

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

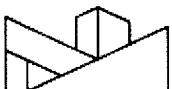
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA DENOMINACION DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO DECIMO QUINTO BIS, ADICIONANDOSE UN CAPITULO II DENOMINADO VIOLENCIA POLITICA Y POR ADICION DEL ARTICULO 331 7 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y seguridad Pública y Para la Igualdad de Genero

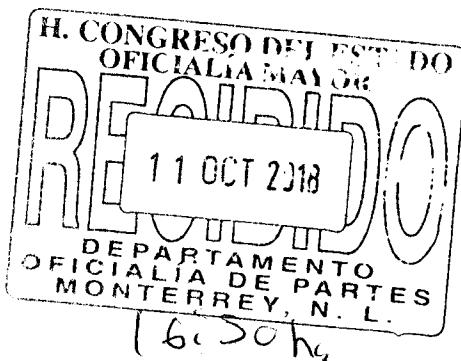
**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

LXXV



**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma con proyecto de Decreto por modificación a la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Quinto Bis, adicionándose un Capítulo II, Denominado Violencia Política y por adición del artículo 331 Bis 7, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y por modificación a la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los Derechos Humanos o también llamados Derechos Fundamentales, son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas. Estas prerrogativas se encuentran establecidas dentro de nuestro orden jurídico nacional, partiendo desde nuestra Constitución Política Federal, pero también en los tratados internacionales que nuestro País ha suscrito, haciéndolo participe de estas acciones.

Ahora bien, estos derechos fundamentales han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, siendo en el ámbito académico donde surgió la clasificación que



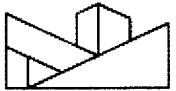
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

hace alusión a tres generaciones de derechos, en función del momento histórico en que surgieron. Los llamados derechos de primera generación son los agrupados como derechos civiles y políticos, los de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que en la tercera generación están los derechos dirigidos a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

En tanto derechos, los derechos fundamentales definen tres clases principales de posiciones jurídicas subjetivas: “derechos a algo”, libertades, y competencias. Los “derechos a algo” pueden referirse tanto a acciones positivas como negativas (abstenciones) por parte de los sujetos obligados (el Estado). Las libertades implican acciones u omisiones que no están prohibidas ni son obligatorias, es decir, que el titular decide si las realiza o las omite. Por último, las competencias implican la facultad de producir cambios en las situaciones jurídicas vigentes (Alexy 1987).

Habiendo realizado esta breve recapitulación, quiero abordar los derechos políticos, los cuales son derechos humanos de primera generación y objeto de la presente iniciativa de reforma. Estos derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado. En palabras del jurista austriaco Hans Kelsen, los derechos políticos son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social; es decir, permite a los individuos participar en la estructuración política de la comunidad social de la que son parte.

Sobre lo anterior, el académico Héctor Fix-Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su ensayo “Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización”, reflexiona que en materia de derechos políticos, en particular los de naturaleza electoral, abarcan típicamente los tres tipos



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

de posiciones jurídicas subjetivas, sobre lo cual lo ejemplifica de la siguiente manera:

*“El ejemplo más claro es el derecho a establecer asociaciones y partidos políticos. Por un lado, este derecho obliga al Estado tanto a acciones positivas como negativas. Así, el Estado debe crear un régimen jurídico específico e instituir los procedimientos adecuados que permitan y garanticen el ejercicio del derecho, pero también tiene la obligación de no obstaculizarlo de manera indebida. Por el otro, implica una libertad en la medida que el ciudadano puede afiliarse, o no, a una organización política, es decir, que no puede ser obligado a ello.”*

Ahora bien, el derecho de participación en los asuntos políticos es el derecho político por excelencia; los demás derechos políticos pueden considerarse concretizaciones o modalidades de este derecho general. La Constitución de 1917 no establece explícitamente, como principio, un derecho general de esta naturaleza, sino que enumera, en su artículo 35, una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos, pero en ellas, y en otras disposiciones constitucionales, puede considerarse implícito este derecho general.

Lamentablemente, hemos sido testigos como durante los últimos años y especialmente en el último proceso electoral podemos advertir que la violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres, que se deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones, esto ha generado que quienes se consideran desplazados de esos espacios que tradicionalmente les correspondían desempeñar a los hombres actúen ejerciendo violencia y simulación, ello pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues se lesionan sus derechos políticos y se convierten en víctimas por discriminación y acoso sexual.

Nuestras instituciones luchan porque se logre el principio de la verdadera igualdad jurídica entre los hombres y que los derechos humanos cumplan realmente con su



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

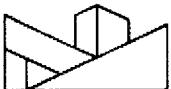
alto cometido, que a la fecha, tratándose de los derechos políticos siguen siendo debatidos y cuestionados por la forma en que se ejercen y el peso que tienen para la vida democrática del país, teniendo una conceptualización demasiado amplia de los mismos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación.

Por ello, anterior a esta propuesta se había presentado una iniciativa estableciendo como delito la violencia política, explotando un área de oportunidad que había quedado pendiente en pasadas legislaturas, mismas que podrían ser abordadas y explotadas una vez que fueran analizadas por todos los interesados, mismos que definirían el rumbo y el contexto que se legislaría sobre la violencia política.

En este contexto, encontramos indispensable la participación de las mujeres con ideas y propuestas, en la vida democrática del país para construir del dialogo político en cualquiera de los niveles de la administración pública, que en conjunto nos ayuden al mejoramiento de las instituciones, generando así, las respuestas necesarias a las problemáticas que se viven en la actualidad en la sociedad.

Bajo estas consideraciones estimamos necesario replantear el concepto de violencia política para realizar una concordancia armónica entre diversas leyes del estado que establecen el concepto de violencia política, formando una homogeneidad de conceptos que permitan una armonía de aplicación en la ley, evitando cualquier laguna y mala interpretación de los conceptos que en ella se establezcan. Adicionalmente se busca completar el tiempo por el cual pueda llevarse a cabo esta conducta y que la misma pueda tener una certeza jurídica.



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Como órgano democrático y representativo de la ciudadanía, debemos brindar un protecciónismo de este sector de la sociedad, procurando que la misma establezca derechos que puedan hacerse valer una vez que encuentre que sus derechos son violentados o vulnerados, sostenemos que esta acción es una más que permitirá acotar el camino de la mujer y su incursión a la vida pública, abordando un tema más de la agenda que tiene el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma por modificación la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Quinto Bis, adiconándose un Capítulo II Denominado Violencia Política y por adición del artículo 331 Bis 7 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS**  
**DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE**  
**LA MUJER**  
**CAPÍTULO I**  
**FEMINICIDIO**

**CAPÍTULO II**  
**VIOLENCIA POLÍTICA**

**Artículo 331 BIS 7.- Comete el delito de violencia política por razones de genero quien realice por sí o a través de terceros cualquier accione u omisión que impida, limite o restrinja los derechos políticos electorales de las mujeres y acceso a un cargo público.**



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión de cincuenta a trescientos Unidades de Medida y Actualización.**

**SEGUNDO:** Se reforma por modificación la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V...

**VI. Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, incluyendo las que se susciten, previo, durante y después de un proceso electoral.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
MONTERREY, NUEVO LEÓN A OCTUBRE DE 2018**

*Sandra*  
**DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ**

